Expediente: **932/07**
Carátula: **GAMBADE JOSE ALBERTO C/ SUCESION DE GAMBADE JUAN MARIA Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **14/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228280446 - GAMBADE, JOSE ALBERTO-ACTOR/A
90000000000 - ROBLEDO VDA. DE GAMBADE, CAROLINA DEL VALLE-DEMANDADO/A
90000000000 - SUC.DE GAMBADE, JUAN MARIA-DEMANDADO/A
90000000000 - ZANESKY, ALFREDO-DEMANDADO/A
90000000000 - GAMBADE, JUAN SEVERINO-DEMANDADO/A
90000000000 - BACHE, MYRIAN CELIA-ACTOR-CONYUGE
20228280446 - ARCE, JAVIER ELIAS-POR DERECHO PROPIO
27205719410 - HERRERA, ADRIANA MARINA-DEMANDADO/A
90000000000 - GAMBADE, JUAN MARIA SUCESION-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 932/07

H102034741605

JUICIO: GAMBADE JOSE ALBERTO c/ SUCESION DE GAMBADE JUAN MARIA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA Expte N°: 932/07

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2023

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "GAMBADE JOSE ALBERTO c/ SUCESION DE GAMBADE JUAN MARIA Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA Expte N°: 932/07", y

CONSIDERANDO

Que el 26/10/2023 la parte demandada Herrera Adriana Marina, DNI N° 18.612.677 con el patrocinio letrado de la Dra. Sara Cecilia Masmut, M. P. N° 8.874, impugna la planilla presentada por el Dr. Arce Javier Elias en fecha 06/10/2023.

Manifiesta que esta no cumple con lo establecido en el convenio del 08/06/2021. Indica que en la clausula primera, su parte acepta adeudar la suma de $397.923 en concepto de honorarios regulados el 17/12/2018. Señala que en la clausula segunda, su parte acepta que dicho importe sea liquidado al 30/04/2021 a $832.771. Sostiene que se comprometió a pagar $20.000 del 15 al 20 de cada mes.

Impugna la planilla de intereses ya que manifiesta que se pretende tomar los diecisiete pagos a cuenta de intereses como si nunca se hubiera abonado un centavo por honorarios.

Considera que del acuerdo, no surge expresamente que su parte abonaría sólo intereses, mucho menos que los pagos parciales, muchos de ellos de más de $20.000, generarían a su vez más intereses. Resalta que su parte abono gran parte de sus honorarios y también intereses. Argumenta que de otra manera se estaría liquidando intereses de intereses, lo que esta expresamente prohibido en nuestra legislación vigente. Añade que el profesional calculó sus honorarios ($ 832.771) al 08/06/21, en consecuencia, los pagos deben imputarse a honorarios e intereses. Indica que para ello el letrado deberá practicar nueva planilla, deduciendo de los pagos a cuenta, lo que corresponde a honorarios e intereses. Pide oficiar al Cuerpo de Oficiales peritos Contadores para que practique en forma correcta la liquidación de los emolumentos del Dr. Arce.

Solicita hacer lugar a la impugnación de planilla. Con costas en caso de oposición.

Que el 09/11/2023 el Dr. Javier Elías Arce, M. P. N° 4.106, quien actúa por su propio derecho, contesta la impugnación efectuada por la demandada.

Pide el rechazo in limine del planteo, con costas. Manifiesta que sólo se realiza una impugnación genérica. Indica que se aleja de los parámetros del Art. 611 CPCCT. Sostiene que no reúne los recaudos necesarios tales como indicar los errores que se le atribuye a la planilla, cálculos e importes que serían correctos. Cita Art. 610 del CPCCT y artículos 552, 770, 870, 900 y 903 del CCyC.

Señala que el convenio es claro en el sentido que sus honorarios se liquidaron desde el 17/12/2018 al 30/04/2021. Describe que no existe actualización de intereses de intereses. Agrega que los pagos hechos por la Sra. Herrera fueron a cuenta de los intereses del capital por honorarios. Estima que lo que se calculó es el capital de honorarios adeudado y pendiente de pago. Observa que no corresponde que la omisión efectuada por la Sra. Herrera, en relación a no haber acompañado el cálculo o cifras que estimaba corresponder, sea suplida por peritos contadores.

Pide se rechace la impugnación y se apruebe la planilla por la suma de $ 914.908,33 (Pesos Novecientos Catorce Mil Novecientos Ocho con 336/100) adeudada al 06/10/2023.

A efectos de resolver tengo en cuenta los artículos 609 y sgts. del CPCCT. Respecto de la impugnación de planilla la doctrina pronunció: "La liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitorios; si correspondieren, y la tasa aplicable. (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Tomo I, pág. 541/542, Directores: Marcelo Bourguinon y Juan Carlos Peral).-

Ahora bien, es el Art. 610 del CPCCT el cual nos marca los requisitos que deben observarse en la presentación realizada, a efectos de determinar la admisibilidad de la impugnación planteada. En efecto, de la presentación realizada por la demandada, surge que ésta no realizó una nueva planilla o indicó los errores que consideraba ni los nuevos montos correctos. Sugiere que ésto sea realizado por el cuerpo de peritos contadores.

De las constancias de autos se advierte que el 19/12/2018 se regularon honorarios al Dr. Javier Elías Arce por el principal $ 361.748,50 y por el incidente considerado $ 36.174.85. Que el 24/06/2019 se tiene por iniciada ejecución de honorarios y se ordenó intimar a ADRIANA MARINA HERRERA DNI 18.612.677 y ALFREDO ZANEZKY DNI 7.050.644 al pago en el acto de la suma de $ 361.748,50 por honorarios regulados al letrado Dr. Javier Elías Arce por su actuación en el principal y $ 36.174,85 por su actuación en un incidente, con más la suma de $39.792,33 (10% de aportes Ley 6.059) con más el monto de $80.000 por acrecidas provisorias. En el mismo acto, se ordenó citarlos en remate con prevención de lo dispuesto en el Art. 24 segundo párrafo de la Ley 5.480 y Art. 559 Procesal, a fin de que dentro del término de cinco días opongan las excepciones

legítimas que tuvieren, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución. Que el 16/09/2019 se dicta sentencia de trance y remate. Se lleva adelante la ejecución en contra de la Sra. ADRIANA MARINA HERRERA, DNI 18.612.677. Que en esa misma sentencia, se ordenó que a estos montos, se les aplicará el interés hasta el momento del efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Que el 06/10/2023 el Dr. Arce acompaña convenio de honorarios pactados y además una planilla de liquidación. La misma es impugnada por la Sra. Adriana Marina Herrera y que en esta oportunidad se resuelve.

Que al no haber especificado la demandada los cómputos que considera correctos mediante la presentación de una nueva planilla, ni los errores puntuales en la que presentó oportunamente por el Dr. Arce; la impugnación solicitada resulta improcedente por inobservancia de los requisitos estipulados en el Art. 610 CPCCT. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde que analice la planilla presentada oportunamente puesto que es de destacar, que se encuentra acreditado en autos, el transcurso del tiempo desde la sentencia que reguló honorarios a los profesionales intervinientes en autos, hasta que se comunicó el convenio de pago arribado por las partes y que se hayan realizado los pagos parciales. Esto implica que no puede desconocerse la existencia de intereses a causa de esta situación suscitada en autos. Asimismo, con la incorporación del convenio, se vislumbra que las partes, de común acuerdo, accedieron a la liquidación oportuna de la deuda, hasta el 30/04/2021.

Sin perjuicio de que no corresponda hacer lugar a la impugnación planteada por la demandada, esta Magistrada en virtud de las facultades conferidas por el Digesto Procesal (artículos 125, 126 y sgts) analizará la planilla presentada por el Dr. Arce, quien actúa por sus propios derechos.

Advierto de la misma que toma como capital histórico la deducción que realiza luego de haber recibido los pagos parciales efectuados por la demandada, teniendo como capital inicial el monto regulado en autos. Esto surge, puesto que la situación planteada se encuadra en lo prescripto por el Art. 903 del CCyC, el cual pronuncia que ante un pago a cuenta de capital e intereses y al no haberse precisado su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital. El Dr. Arce calcula como capital histórico adeudado la suma de $ 309.771. Que dicho monto debe ser liquidado hasta el momento de presentar la planilla. Ahora bien, la sentencia de trance y remate dictada en autos de fecha 16/09/2019 fijó la tasa aplicable a la cuestión planteada en autos. La misma, se encuentra firme y consentida por las partes y consagrada por el principio de preclusión y cosa juzgada. En consecuencia la tasa de interés que se aplicará hasta el momento del efectivo pago será la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, sin posibilidad de variación alguna. En consecuencia, se procederá a aprobar la planilla que tiene en cuenta para su cálculo, la tasa estipulada en autos, siendo ésta de $816.744,70 al 30/09/2023.

Por todo lo aquí analizado y doctrina citada, corresponde no hacer lugar a la impugnación de planilla interpuesta el 26/10/2023 por la parte demandada Herrera Adriana Marina, DNI N° 18.612.677, con el patrocinio letrado de la Dra. Sara Cecilia Masmut, M. P. N° 8.874. Por otro lado, corresponde aprobar la planilla practicada por el Dr. Arce Javier, presentada el 06/10/2023 por la suma de $816.744,70 al 30/09/2023.

Que las costas de esta resolución se imponen a la Sra. Herrera Adriana Marina, DNI N° 18.612.677 en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).-

Por ello,

R E S U E L V O

I.- NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla interpuesta el 26/10/2023 por la parte demandada Herrera Adriana Marina, DNI N° 18.612.677, con el patrocinio letrado de la Dra. Sara Cecilia Masmut, M. P. N° 8.874, conforme lo valorado.

II.- APROBAR la planilla practicada por el Dr. Arce Javier, presentada el 06/10/2023 por la suma de $816.744,70 al 30/09/2023.

III.- IMPONER COSTAS a la Sra. Herrera Adriana Marina, DNI N° 18.612.677, de acuerdo a lo considerado.-

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 13/12/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.